



**Universidad**  
Zaragoza

# Trabajo Fin de Grado

## El indulto y su reforma

Autor

Elisa Gómez Ibáñez

Director

Eva Sáenz

Facultad de Derecho  
2019



## ÍNDICE

Abreviaturas.....	3
I. –Introducción.....	4
1. Cuestión tratada.....	4
2. Razón de la elección.....	5
3. Metodología seguida.....	5
II. –El indulto en el ordenamiento jurídico español.....	7
1. Introducción.....	7
2. Origen y evolución histórica.....	8
3. Concepto del indulto en el actual ordenamiento jurídico español.....	12
4. Encaje de la figura del indulto en los actuales sistemas democráticos.....	15
5. Ámbito de aplicación y efectos del derecho de gracia.....	19
III. –La reforma del indulto: Actual tramitación parlamentaria.....	21
1. Posición de los grupos políticos.....	22
1.1. Partido Socialista Obrero Español.....	22
1.2. Unidos Podemos – En Comú – En Marea.....	23
1.3. Grupo parlamentario vasco (EAJ – PNV) .....	27
1.4. Esquerra Republicana.....	27
1.5. Ciudadanos.....	30
1.6. Partido Popular.....	31
1.7. Grupo Mixto.....	34
2. Posición jurisprudencial.....	35
IV. –Conclusión.....	38
V. –Fuentes documentales.....	40

## **Abreviaturas.**

a.C	Antes de Cristo
Art.	Artículo
BOCG	Boletín Oficial de las Cortes Generales
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
C's	Ciudadanos
ERC	Esquerra Republicana de Catalunya
LOPJ	Ley orgánica del Poder Judicial
LO	Ley Orgánica
PP	Partido Popular
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
PNV	Partido Nacional Vasco
UP	Unidas Podemos
STS	Sentencia Tribunal Supremo

## I. -Introducción

### 1. Cuestión tratada

El presente trabajo versa sobre el llamado «derecho de gracia», coloquialmente más conocido como «indulto», reconocido en los artículos 62.i CE<sup>1</sup> y 130.1.4 CP<sup>2</sup>; y su necesidad de reforma mediante una tramitación parlamentaria que ha quedado encallada debido a la actual situación política.

Para ello, desarrollaré a lo largo de las siguientes páginas su origen, evolución histórica, la todavía vigente ley del indulto de 1870<sup>3</sup>, así como las diferentes proposiciones de reforma que los grupos parlamentarios han ido poniendo de manifiesto a lo largo del tiempo, pero que han desembocado en una mera proposición de ley que no acaba de «cuajar».

El punto de partida es la existencia dentro del indulto de dos categorías distintas: indulto general (prohibido actualmente) e indulto especial, dentro del cual se encuentra el particular, en su modalidad de total o parcial. En base a ello analizaré los supuestos en los que han sido concedidos en relación con el momento histórico, los supuestos excluidos, los requisitos necesarios y su efecto.

Posteriormente, en la segunda parte de mi trabajo, abordaré la actual situación de la tramitación parlamentaria, las consideraciones de los diferentes grupos parlamentarios sobre los casos a los que se podría aplicar, y cómo ello está influenciado por intereses políticos. Así, también plasmaré la opinión doctrinal al respecto, para dar lugar finalmente a las conclusiones obtenidas a lo largo de todo el proceso de investigación realizado.

---

<sup>1</sup> Art.62.i CE: «Corresponde al Rey [...] i) ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales».

<sup>2</sup> Art.130.1. 4º CP: «1. La responsabilidad criminal se extingue: 4º Por el indulto».

<sup>3</sup> Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto nº.175, cuya última modificación tuvo lugar el 31 de marzo de 2015, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduciendo la disposición adicional.

En suma, los puntos clave del proyecto son los relativos a qué es el indulto, los casos a los que puede aplicarse, sus requisitos, su posible extensión o restricción, y si es necesaria realmente tal figura o no. Todo ello con base a una normativa anquilosada desde el siglo XIX y a las opiniones de los grupos políticos que parecen no ponerse de acuerdo sobre los delitos que deberían estar incluidos.

## 2. Razón de la elección

Como ya he mencionado anteriormente, el indulto es una cuestión que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde años y que proviene de los sistemas absolutistas en los que se concedía al rey la facultad de otorgar el «derecho de gracia». Si bien, a pesar de que es una cuestión que está a la orden del día, tal y como podemos comprobar a través de los medios de comunicación e incluso en la propia cámara parlamentaria mediante su proposición de reforma, esta figura aparece actualmente regulada a través de una ley de 1870.

El debate que se está llevando a cabo por los grupos parlamentarios, me planteó la duda de por qué se concedía este derecho y cuáles son los delitos a los que se les puede aplicar; así como también la injerencia del poder ejecutivo en el poder judicial, pues no olvidemos que el indulto supone una intromisión en la separación de poderes, así como en la tutela judicial efectiva. Son cientos las personas que se han visto beneficiadas por el indulto, por ello he realizado el siguiente proyecto, para comprobar la razón de su existencia.

Así pues, lo que en un principio comenzó como una labor de investigación y conocimiento acerca del tema, se acabó convirtiendo en un estudio en detalle de los delitos que aparecen beneficiados por esta figura y de si realmente es tan necesaria o no.

## 3. Metodología seguida

Para la elaboración del presente trabajo, he de destacar las diferentes labores de investigación que he ido realizando a lo largo del proceso. En primer lugar, la elección del tema, para lo que debo agradecer a mi tutora su labor a la hora de ayudarme a delimitar su objeto, así como sus orientaciones a lo largo de todo el proceso.

En segundo lugar, llevé a cabo actuaciones de investigación a través de los diferentes recursos propuestos en la guía para la elaboración de fin de grado, que me han permitido consultar las fuentes con rigurosa veracidad y que son la base de este proyecto. Así, he ido consultando tanto libros como artículos de revistas jurídicas, a través de los cuales construí una idea global para poco a poco ir profundizando en ella. Una vez recopilada toda la información, la he ido plasmando a lo largo de las páginas siguientes, resolviendo las incógnitas que se me habían planteado.

En tercer lugar, he de destacar el papel de las sentencias que versan sobre el indulto ya que me han permitido conocer los fundamentos jurídicos de esta figura, y tratar de comprender un poco más su razón de ser. Además, de la opinión doctrinal en la materia, necesaria para crearme una idea respecto a esta figura.

Por último, llevé a cabo una consulta acerca de las proposiciones y posturas que los diferentes partidos políticos han ido manifestando a lo largo de estos años, influenciadas en muchas ocasiones por intereses políticos. Quiero destacar también el debate acerca de su reforma que se retransmitió en los medios de comunicación y que he podido consultar para comprender un poco más los razonamientos dados.

Todo ello, junto con muchas horas de trabajo, estudio e investigación, es lo que me ha permitido elaborar esta tesis de fin de grado, y comprender un tema de actualidad que sale a la luz cuando se dan casos polémicos, pero que parece quedar relegado a un segundo plano cuando no interesan, a pesar de su importancia.

## II. -El indulto en el ordenamiento jurídico español

### 1. Introducción

El llamado «derecho de gracia», ha sido una potestad ejercida por los diferentes poderes públicos a lo largo del tiempo<sup>4</sup> en sus dos modalidades: amnistía e indulto. Compartida es la opinión por algunos de autores de que estos instrumentos sirven como modo de corrección de los desequilibrios del sistema normativo y de las decisiones judiciales. Ahora bien, para poder hablar de indulto, es necesario diferenciar este de la amnistía.

De este modo, la amnistía supone no sólo la eliminación de la pena, sino la desaparición del delito mismo, de sus consecuencias jurídicas, como si nunca se hubiese condenado a esa persona<sup>5</sup>. Se otorga mediante ley elaborada por el Parlamento, a diferencia del indulto que es otorgado por el poder ejecutivo a través del Consejo de Ministros y concedido por el rey. Esta figura no aparece mencionada en nuestro ordenamiento, lo que plantea la duda de si está permitida, pues no existe una prohibición expresa de tal práctica en nuestra Constitución.

Existen casos conocidos de amnistías realizadas, sobre todo, durante la época del régimen franquista y de la transición democrática<sup>6</sup>. Se asemejarían en cierto modo a los indultos generales, prohibidos tal y como he citado anteriormente; por ende, podría entenderse que no se permitiría la concesión de amnistías a no ser que estas se realizaran respetando el principio de jerarquía normativa.

Tras esta breve introducción, dejaré a un lado la amnistías para centrarme realmente en el objeto del presente trabajo, los indultos. En la actualidad, el único tipo de indulto permitido es el particular, en su modalidad total o parcial, quedando prohibidos los indultos generales. Esto no ha sido siempre así, sino que fue con la CE del 78 con lo que se produjo un cambio respecto a esta cuestión.

---

<sup>4</sup> HERRERO BERNABÉ, I., «Antecedentes históricos del indulto», *Revista de derecho UNED*, núm. 10, 2012, p.687-708

<sup>5</sup> LINDE PANIAGUA, E., *Amnistía e indulto en la constitución española de 1978*, Tucar Ediciones, S. A., Madrid, 1976. Colección Temas de ciencias sociales, p. 55-69.

<sup>6</sup> «BOE» núm. 248, de 17 de octubre de 1977, Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.



## 2. Origen y evolución histórica

El indulto es una figura que ha existido en los ordenamientos jurídicos de las sociedades a lo largo del tiempo. Se remonta al origen mismo del propio delito, entendiéndose como una facultad de la que gozaban los líderes. Fue habitual en las civilizaciones en las que el rey suponía la expresión de la voluntad divina, era el encargado de impartir la justicia y sus decisiones debían ser acatadas por los súbditos. Incluso, con anterioridad, ya se llevaba a cabo una especie de derecho de gracia en la antigua Babilonia a través de los Códigos de Hammurabi o también en el pueblo judío antes de su dominación por los romanos<sup>7</sup>. Destacan también los perdones de los libros sagrados de la India en los que se permitía al rey la modificación de las sentencias dictadas.

La costumbre del indulto en el período de Pascua se remite al momento en el que Poncio Pilato ofrece al pueblo judío otorgar el perdón a Jesús o Barrabás<sup>8</sup>, convirtiéndose así en costumbre que perdura hasta nuestros días<sup>9</sup>. También en la época de la Grecia antigua se ofrecía al pueblo reunido en asamblea la oportunidad de conceder el derecho de gracia a aquellos que habían sido condenados. Según Plutarco, se concedió de este modo el indulto a Cimón y Alcibíades, que habían sido condenados al destierro<sup>10</sup>.

En el derecho romano destaca la «provocatio ad populum», concedida al pueblo para la extinción de la condena penal. Esta forma de derecho de gracia se ejercía ya desde la época de la Monarquía romana durante el 753-509 a.C.<sup>11</sup>

Sólo podía ser llevada a cabo por los varones contra sentencia dictada en juicios públicos y para cualquier tipo de delito.

Esta «provocatio ad populum» suponía una forma distinta de otorgar el derecho de gracia, pues lo que se hacía no era conmutar una pena ya dictada, sino decidir si la pena

---

<sup>7</sup> HERRERO BERNABÉ I., *ob. cit.*, p.687-708

<sup>8</sup> AGUADO RENEDO, C., *Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia*, Madrid: Civitas, 2001, p. 26 y ss.

<sup>9</sup> La Conferencia Episcopal italiana propugnó, con motivo del año jubilar cristiano 2000, una amnistía en el país (cfr., p. Ej. El diario *El País*, 23.06.2000). Fecha de consulta:4/04/2019

<sup>10</sup> PESSINA, E., *Elementos del Derecho Penal*, Madrid, 1929, p. 687 y ss.

<sup>11</sup> MOMMSEN, T., *El Derecho Penal Romano* (Trad. española del alemán por Pedro DORADO), Madrid, La España Moderna, 1999, T. I. Libro II, cap. III, p. 178 y ss. y libro III, cap. VIII, p. 434 y ss. y p. 452 y ss.

a la que había sido condenado el imputado debía de ser ejecutada o no. El juez debía acatar la decisión tomada por el pueblo.<sup>12</sup>

Otras formas de expresión del derecho de gracia durante la época romana son la «restitutio in integrum», y la «restitutio damnatorum», empleadas en la época de la República, similares a la forma actual de indulto, ya que suprimían la pena y remitían los efectos de las penas accesorias.<sup>13</sup>

La incorporación del derecho romano a las monarquías absolutas de la Edad Media propició el asentamiento de esta facultad, tras un período en el que se había hecho un uso abusivo de ella<sup>14</sup>. De ello se deriva que esta figura permanezca hasta nuestros días, pues se ha demostrado que a lo largo de la historia las distintas civilizaciones han gozado de este derecho, concedido en ocasiones por el pueblo para más tarde ser una figura otorgada únicamente por el monarca.

Si bien, también he de destacar ciertos períodos en los que este derecho no podía ser llevado a cabo, como fue la época de la república francesa, en cuyos textos constitucionales no aparecía, pues se entendía que era una figura innecesaria si las leyes eran buenas<sup>15</sup>. Tampoco se realizó una gran cantidad de indultos durante la época de los pueblos bárbaros, pues este derecho no podía ser concedido para los delitos privados, y se establecían una serie de requisitos tales como que el monarca obtuviese el perdón del ofendido o de sus familiares. Sólo podía ser concedido de manera ilimitada para los delitos contra la corona y para los delitos públicos<sup>16</sup>.

En España, esta figura también ha tenido su desarrollo a lo largo del tiempo. Sus orígenes se remontan a la época de los godos, mediante la existencia del denominado «Fuero Juzgo».<sup>17</sup> Este fuero era una ley que contenía una especie de merced que el rey

---

<sup>12</sup> MOMMSEN, T., *ob. cit.*, T. I. Libro II, cap. III, p. 178 y ss. y libro III, cap. VIII, p. 434 y ss. y 452 y ss.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 178 y ss.

<sup>14</sup> MANZINI, *Tratado de derecho penal. Primera parte. Teorías generales*, Ediar, 1948, t. V, p. 28 y también en *Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa*, 1991, pág. 1358.

<sup>15</sup> *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*: «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución». Art.16.

<sup>16</sup> HERRERO BERNABÉ, I., *ob. cit.*, 687-708

<sup>17</sup> MARQUINA y KINDELÁN, «Breves Consideraciones sobre el derecho de Gracia», *Revista de Legislación*, Madrid, 1900, p. 6.

concedía para los delitos contra el monarca, contra la tierra y contra el Estado, previa audiencia del «Consejo de Miembros de la Iglesia» y el de los «Mayores de la Corte».<sup>18</sup> Más tarde, mediante la unificación de la legislación a través del «Fuero Real», se agruparon en él todos los indultos concedidos a los nobles y a las municipalidades.<sup>19</sup>

Dentro del Libro del Fuero de las Leyes, más conocido como «Las Siete partidas»<sup>20</sup>, destacan dos de ellas pues hacen referencia al derecho de gracia y al perdón: la Séptima contenida en el título XXII del título preliminar; y la Tercera en el Título XVIII. En ellas se puede observar que el perdón era concedido tanto por el monarca como por los nobles en forma de indulto general y particular.<sup>21</sup>

En estos libros, se contenía el perdón tanto de aquellos que no habían sido condenados, sino que todavía estaban pendiente de juicio, extinguiéndose así toda responsabilidad penal del delincuente<sup>22</sup>; como también el perdón de los que había sido condenados ya, para quienes no se extinguía la responsabilidad penal sino sólo la pena principal o privativa de libertad.<sup>23</sup>

Se distinguían tres maneras diferentes de conceder el derecho de gracia por parte del monarca, siendo éstas la misericordia, la merced y la gracia. La misericordia era una forma espontánea de conceder el perdón por parte del monarca<sup>24</sup>, la merced se concedía

---

<sup>18</sup> SPAIN, *Los códigos españoles concordados y anotados*, Volumen 1, Ley 7ª, Título I, libro VI, De la piedad de los príncipes, Madrid 1847.

<sup>19</sup> AGUADO RENEDO, C, *ob. cit.*, p.57.

<sup>20</sup> El libro «Las Siete partidas» fue un cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X “El Sabio” para unificar la normativa jurídica.

<sup>21</sup> «Misericordia es merced e gracia que señaladamente deben haber en sí los emperadores, e los reyes, e otros grandes señores que tienen (han) de juzgar e de mantener las tierras...». Preliminar del Título. XXXII De los Perdones, Partida VII.

Ley I, Título XXXII, Partida VII.

<sup>22</sup> Ley IIª, Título XXXII, Partida VII: «E si tal perdón hiciere antes que den sentencia contra ellos, sean por esto quitos de la pena que deben haber e cobrar su estado e sus bienes bien como los había antes, salvo cuando la fama de la gente que se lo retraerán, aunque el rey lo perdone» «Como los auian ante, fueras ende quanto a la fama de la gente, que gelo retraerán, manguer el Rey lo perdone».

<sup>23</sup> Segunda ley. Título 32, partida VII: «Más si el perdón les hiciere después que fueren juzgados, entonces son quitos de la pena que deben haber en los cuerpos por ello».

<sup>24</sup> «Misericordia propiamente es cuando el rey se mueve con piedad de sí mismo a perdonar a alguno la pena que debía haber, doliéndole de él, viéndole cuitado o malandante o por piedad que tiene de sus hijos e de su compañera». Ley III, Título XXXII, Partida VII.

en virtud de los méritos realizados por el condenado<sup>25</sup>; y la gracia que se concedía sin motivo aparente.<sup>26</sup>

La figura del perdón aparece recogida también en otras recopilaciones como son «Las Ordenanzas Reales de Castilla»<sup>27</sup>, «La Nueva Recopilación» y «La Novísima Recopilación de Las Leyes de España».<sup>28</sup>

Así, esta figura ha llegado hasta nuestros días, pasando por las diferentes constituciones hasta llegar a la de 1978. Ejemplo de ello son, el artículo 171 de la Constitución de Cádiz de 1812 en cuyo apartado decimotercero establece que conceden al Rey la facultad de indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.<sup>29</sup> También la Constitución de 1837 en su artículo 47 apartado tercero alude a esta cuestión, pero en lugar de otorgar al rey la «facultad» de indultar, se le concedía la «prerrogativa».<sup>30</sup> Copia de esta constitución fue la Constitución de 1845.

Con la llegada de la Constitución de 1869 se produjo un cambio respecto a las anteriores, pues ésta, limitaba ya constitucionalmente el ejercicio de la amnistía y los indultos.<sup>31</sup> En su artículo 74 se establecía que el Rey necesitaba estar autorizado de una ley especial para otorgar los indultos y amnistías generales<sup>32</sup>, dando lugar así a la ley de 1870 todavía vigente en la actualidad y la que pasaré a analizar a continuación.<sup>33</sup>

---

<sup>25</sup> Ley III, Título XXXII, Partida VII.

<sup>26</sup> «E gracia no es personamiento más es un don que hace el rey a algunos que con derecho se pueden excusar de lo hacer si quisieren como quiera que los reyes deben ser firmes e mandar cumplir la justicia. Pero pueden e deben, a las veces, usar de estas tres bondades así como de misericordia e de merced e de gracia». Ley III, Título. XXXII, Partida VII.

<sup>27</sup> DÍAZ DE MONTALVO, A., «Las fuentes del ordenamiento de Montalvo», Enciclopedia Jurídica Online, 2004, p. 1405-1499.

<sup>28</sup> CARLOS IV, La Novísima Recopilación de las Leyes de España, 1805, [https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63\\_NOV%C3%8DSIMA\\_RECOPILAGI%C3%93N\\_DE\\_LAS\\_LEYES\\_DE\\_ESPA%C3%91A&tipo=L&modo=1](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63_NOV%C3%8DSIMA_RECOPILAGI%C3%93N_DE_LAS_LEYES_DE_ESPA%C3%91A&tipo=L&modo=1) (fecha de consulta: 25/02/2019).

<sup>29</sup> Artículo 171.13 Constitución de 1812: «Además de la prerrogativa que compete al Rey sancionar las leyes y promulgarías, le corresponden como principales las facultades siguientes: [...] indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes».

<sup>30</sup> Artículo 47.3: «Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde: [...] indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes».

VARELA SUANZES J., «La Constitución española de 1837: Una Constitución transaccional», *Revista Derecho Público* 20, 1983-1984, págs. 95 y sigs.

<sup>31</sup> MARTI C., «Afianzamiento y despliegue del sistema liberal», en M. TUÑÓN DE LARA (dir.), *Revolución burguesa, oligarquía y constitucionalismo (1834-1923)*, Barcelona, 1981, p. 244 y sigs.

<sup>32</sup> Artículo 74.5 Constitución de 1869: «El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: [...] para conceder amnistías e indultos generales».

<sup>33</sup> Diario de Sesiones, Apéndice octavo al núm. 185, pág. 4782.

### 3. Concepto y regulación del indulto en el actual ordenamiento jurídico español

El indulto supone, a diferencia de la amnistía, la remisión o conmutación de las penas a las que estuviera condenado el delincuente y que no haya cumplido todavía, tal y como se define en el art.4 de la ley de 1870.

La remisión de las penas puede ser total o parcial, entendiendo por total la supresión de todas las penas a las que hubiese sido condenado el delincuente, pero siempre y cuando se den razones de justicia, equidad, o utilidad pública a juicio del Tribunal sentenciador. En cambio, en el indulto parcial, se conmutará tan sólo una parte de ellas que todavía no hubiera cumplido estando condenado, así como la conmutación de la pena o penas impuestas en penas menos graves, siendo de preferencia esta segunda opción.

En relación con las penas accesorias, estas se entenderán conmutadas junto con la principal en ambos tipos de indulto, a excepción de las relativas a la inhabilitación de cargos públicos, derechos políticos, sujeción a la vigilancia de la autoridad y de la indemnización civil, para las cuales deberá de haber una mención expresa. Éstas podrán ser conmutadas junto a la pena principal o serlo de manera independiente, pudiendo conmutarse la principal y no las accesorias o viceversa.

En cuanto a las costas procesales, no serán objeto de indulto, tal y como indica el art.9 de la ley de 18 de junio de 1870; en cambio, sí que podrán conmutarse las penas pecuniarias que estuvieran todavía pendientes de pago, no pudiéndose devolver la cantidad ya pagada a no ser que así se determine expresamente.<sup>34</sup>

Para la concesión del indulto, han de reunirse una serie de requisitos establecidos en el art.2 de la ley de manera negativa: todo indultado ha de haber sido condenado por sentencia firme, estar a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena, y no ser reincidente en el mismo o cualquier otro delito condenado en

---

Diario de Sesiones, *ob.cit.* pág. 7987

<sup>34</sup> Art.8 de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

sentencia firme a no ser que existan motivos suficientes para concederle el derecho de gracia.

Además, para ser concedido, ha de no producir perjuicios ni lastimar los derechos de terceras personas. Incluso si es un delito que sólo se puede perseguir a instancia de parte, ha de haber sido oída la parte actora.<sup>35</sup> En caso de que el indultado deje de cumplir la pena a que por la conmutación hubiera quedado sometido, ésta dejará de producir efectos desde ese mismo día tal y como establece el artículo 14 de la citada ley de 1870.

Para conceder el indulto ha de seguirse el procedimiento establecido en el capítulo III de la Ley de 18 de junio de 1870 de establecimiento de las reglas para el ejercicio de la gracia de indulto. De este modo, la solicitud de indulto puede ser realizada por el propio penado, por sus familiares o cualquier otro sin necesidad de acreditación escrita, por el Tribunal Sentenciador, el Tribunal Supremo, y por el Fiscal de ambos.

Así mismo, podrá el gobierno también proponer el indulto para aquellos casos en los que no haya sido solicitado por las personas anteriormente mencionadas. Las solicitudes de indulto serán reservadas hasta que el Ministerio de Justicia decrete la redacción del expediente.<sup>36</sup>

A través del Tribunal sentenciador, del jefe del Establecimiento o del gobernador de la provincia en la que se halle el penado cumpliendo la condena, la solicitud de indulto se hará llegar al Ministerio de Justicia que las remitirá a su vez a informe del Tribunal sentenciador.

Este tribunal solicitará un informe al jefe del Establecimiento del lugar en el que este cumpliendo condena el reo (si la pena es privación de libertad) o al Gobernador de la provincia en la que tenga su residencia acerca de su conducta, y oirá tanto al fiscal como a la parte ofendida en caso de que existiera. El informe estará compuesto de los datos del penado, circunstancias agravantes y atenuantes, antecedentes, e indicios de

---

<sup>35</sup> Art.15 de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>36</sup> Art. 19 a 21 de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

arrepentimiento entre otros, que, acompañado de la hoja histórico-penal y la sentencia condenatoria del penado, será remitido al Ministro de Justicia.<sup>37</sup>

Corresponderá al Tribunal sentenciador la concesión del derecho de gracia, que será redactada por escrito y adoptará la forma de Real Decreto, cualquiera que sea su clase, insertándose en el Boletín Oficial del Estado. El hecho de solicitar el derecho de gracia no conllevará la suspensión del cumplimiento de la sentencia ejecutoria, excepto en caso de que ésta sea la muerte (condena que hoy en día no está permitida)<sup>38</sup>.<sup>39</sup>

Una vez concedido el indulto, éste pasa a ser irrevocable en virtud de lo dispuesto en sus cláusulas de concesión.<sup>40</sup> El Gobierno será el encargado de remitir semestralmente al Congreso de los Diputados un informe acerca de los indultos concedidos y los denegados.<sup>41</sup>

Con relación a los delitos que pueden ser objeto del derecho de gracia, destacar el artículo 3 de la Ley de 18 de junio de 1870, que hace una breve referencia de los supuestos a los que no puede aplicarse tal derecho, siendo éstos los comprendidos en el capítulo I, así como también los establecidos en las secciones primera y segunda del capítulo II, y los contenidos en los capítulos tercero, cuarto y quinto del título segundo libro segundo del Código Penal.<sup>42</sup> Esta cuestión la desarrollaré más afondo en los epígrafes siguientes.

---

<sup>37</sup> Art.23 a 29 de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>38</sup> Artículo 15 de la Constitución Española: «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra».

Ley Orgánica 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra, establece en su artículo primero la abolición de la pena de muerte en tiempos de guerra.

<sup>39</sup> Art.30 a 32 de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>40</sup> Art.18 de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>41</sup> Disposición adicional de la Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>42</sup> Este artículo 3 de la Ley de 18 de junio de 1870 ha de ponerse en conexión con el artículo 2 de la propia ley.

#### 4. Encaje de la figura del indulto en los actuales sistemas democráticos

Tras el estudio del indulto como figura cuyo origen se remota a las civilizaciones antiguas, surge la duda de lo que su presencia supone en un sistema democrático como el actual. La división de poderes es uno de los principales principios que rigen cualquier régimen constitucional y democrático estableciendo la separación entre el legislativo, el ejecutivo y el judicial para impedir que una sola persona ostente estos tres poderes dando así lugar a un régimen absolutista.

Es por ello por lo que resulta cuanto menos chocante el hecho de que una decisión tomada por el gobierno pueda suponer la conmutación de parte de una pena impuesta por el poder judicial. Además, corresponde al Rey sancionar y refundar esta decisión, muestra de que sigue estando en conexión con aquellas épocas absolutistas en las que correspondía su ejercicio a los monarcas como modo de expresión de la voluntad divina.

Fue Montesquieu quién estableció esta idea de la división de poderes como reacción a los abusos de los monarcas y como un modo de controlar el ejercicio de ese poder para que fuera el pueblo quién lo ostentara. Ya en su libro *El espíritu de las Leyes* en 1748 establecía la necesidad de que estos fueran independientes entre sí, pero que a la vez pudieran controlarse.<sup>43</sup> Así, tras el perfeccionamiento de esta teoría se llegó a la idea de que el poder legislativo debe ser llevado a cabo por el Parlamento, el ejecutivo sería el gobierno, y el poder judicial correspondería a jueces y magistrados. El legislativo elaboraría así las leyes, el ejecutivo se encargaría de su aplicación y el judicial sería el encargado tanto de controlar que ese derecho es aplicado correctamente como de aplicar el derecho para solucionar las controversias.

El artículo 117 de la Constitución establece que la administración de justicia corresponde a jueces y magistrados de forma independiente y sometidos al imperio de

---

<sup>43</sup> MONTESQUIEU, C., *El Espíritu de las Leyes*, 1748, libro XI, capítulo 6.



la ley.<sup>44</sup> En su apartado tercero dice que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales.<sup>45</sup>

Además, los artículos 1 y el 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuyen estas mismas facultades a jueces y magistrados, todo ello con arreglo al imperio de la ley.<sup>46</sup> Es por ello, que puede resultar dudoso en las democracias actuales, el hecho de que el gobierno que es poder ejecutivo interfiera en las facultades del poder judicial.

También es importante decir que el indulto ha de ser aplicado para situaciones excepcionales y conforme a parámetros de justicia, utilidad pública y equidad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de 1870.

Mediante el ejercicio de esta facultad, el poder ejecutivo extingue o modifica la pena impuesta por el poder judicial, interfiriendo así en las potestades y competencias propias de jueces y magistrados. Que el poder ejecutivo pueda modificar una sentencia dictada por un tribunal, nos plantea la duda de que el poder judicial sea independiente totalmente, pues anula su credibilidad en cierto modo al injerir el gobierno de este modo en sus actividades.

Se trataría de una injerencia por parte del ejecutivo en el ejercicio del poder punitivo del Estado por motivos de interés, lo cual resultaría lógico en sistemas en los que la justicia se establece de modo arbitrario, pero no en un sistema como el nuestro en el que la justicia ha de ser independiente y reglada conforme al imperio de la ley, basado en una separación de poderes fundamental para hablar de Estado democrático.

Por otro lado, no podemos olvidar que el indulto se utiliza en ocasiones para corregir los desequilibrios judiciales, para aquellos casos en los que la condena se ha quedado

---

<sup>44</sup> Art.117.1 CE: «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley».

<sup>45</sup> Art.117.3 CE: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan».

<sup>46</sup> Art.1 LOPJ: «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley».

Art.2.1 LOPJ: «1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales».

desfasada o incluso en los que se ha suscitado una gran controversia social.<sup>47</sup> No se pone en duda así la existencia de condena, ni la existencia del delito, pues existe una sentencia judicial firme, sino que lo que se pretende es corregir aquellos supuestos en los que se ha provocado un cierto perjuicio al condenado.

Cuando una pena pierde con el paso del tiempo la razón de su existencia, el indulto es la única figura que permite la clemencia del condenado, tratando de corregir de este modo las deficiencias del sistema judicial.<sup>48</sup> Ha de otorgarse de forma excepcional, sólo de este modo podría llegar a defenderse la existencia en un Estado democrático como el actual.<sup>49</sup>

La idea del indulto como último medio para corregir los problemas de la justicia no debería de verse como una solución a las desavenencias del sistema judicial, sino que habría que establecer dentro de este poder mecanismos propios de solución. De este modo, no sería el poder ejecutivo el que mediante el derecho de gracia corregiría los desequilibrios, sino que sería una propia figura del poder judicial.<sup>50</sup>

A pesar de ello, el indulto supone una injerencia en el ejercicio de la potestad punitiva del poder judicial, de difícil encaje en sistemas democráticos y, sobre todo, aquellos indultos que se conceden en Semana Santa. Los indultos concedidos en Semana Santa son solicitados por hermandades y cofradías, lo que supone una desigualdad para aquellos que no son elegidos.<sup>51</sup> Su origen podría encontrarse en la ley del Perdón del Viernes Santo de la Cruz promulgada por Juan II en 1447.<sup>52</sup>

Esto entraría en conflicto con el artículo 14 de la Constitución que establece la igualdad de todos los españoles ante la ley, y con el artículo 24 que establece el derecho a la

---

<sup>47</sup> SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M., «El debate sobre el Indulto y la Pena de Muerte», *Foro Nueva Época*, nº.7, 2008., p. 57-92.

<sup>48</sup> LINDE PANIAGUA, E., «La clemencia (amnistía e indulto) a la luz de la jurisprudencia de los tribunales Supremo y Constitucional y del Código Penal de 1995», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1823,15 de junio de 1998, pág. 7.

<sup>49</sup> LINDE PANIAGUA, E., «El indulto como acto de administración de Justicia y su judicialización. Problemas, límites y consecuencias», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 5, 2000, págs. 161-175.

<sup>50</sup> LOZANO, B., «El indulto y la amnistía ante la Constitución», en *Estudios sobre la Constitución española.*, Civitas, Madrid, 1991, (vol. II), pág. 1045.

<sup>51</sup> [https://www.elespanol.com/espana/politica/20190412/gobierno-sanchez-concede-indultos-libertad-semana-santa/390461837\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20190412/gobierno-sanchez-concede-indultos-libertad-semana-santa/390461837_0.html) (fecha de consulta: 24/04/2019).

<sup>52</sup> NIETO SORIA, J.M., «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara», *Revista Universidad Complutense de Madrid*, nº. 25, 2012. p. 228-229.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia del reinado de Juan I de Castilla, I*, Madrid 1977, pp.24-27.

tutela judicial efectiva.<sup>53</sup> De este modo, el ejecutivo dejaría sin efecto sentencias dictadas por el poder judicial, ya que, aunque en la propia ley se diga que corresponde al Rey, en realidad este sólo sanciona lo que se ha decidido por el consejo de ministros.

Aunque no todos los casos en los que se indulta a una persona son por motivos políticos o por razones que se desconocen, sí que es cierto que a lo largo del tiempo la mayoría de los indultos que se han concedido han sido de este tipo como explicaré más adelante.<sup>54</sup> El hecho de que el indulto se conceda mediante un Real Decreto y se publique en el Boletín Oficial del Estado sin dar explicaciones de por qué se han concedido, y publicando sólo el nombre de aquél al que le ha sido concedido, hace pensar cuán de justicia, utilidad pública y equidad tiene esta figura.<sup>55</sup>

La aplicación del derecho de gracia debe suponer el cumplimiento de unas pautas tales como la motivación y razonamiento de acuerdo con las leyes y al ordenamiento jurídico de su concesión, el respeto al principio de legalidad y la intención de realización de justicia material, así como el control por parte de los órganos judiciales de los elementos reglados.<sup>56</sup> Si lo que se pretende es corregir mediante hechos como el indulto las desavenencias de una norma, tal vez es que esa norma no debería de estar en el ordenamiento, y habría que reformar la ley y no crear una medida externa para corregirla.<sup>57</sup>

---

<sup>53</sup> Art.14 CE: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

Art.24 CE: «1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia»

<sup>54</sup> CAMPMANY J., «El indulto», *ABC* 2 de diciembre de 2000, [https://elpais.com/diario/2000/12/02/espana/975711613\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2000/12/02/espana/975711613_850215.html) (fecha de consulta: 09/03/2019).

Real Decreto 2392/2000, de 1 de diciembre, de Indulto a Liaño (DI) y publicado el 21 de diciembre de 2000 en el BOE núm. 305

<sup>55</sup> LOZANO B., «El indulto y la amnistía ante la Constitución», en *Estudios sobre la Constitución española*, Civitas, Madrid, 1991, vol. II, pág. 1049

<sup>56</sup> LINDE PANIAGUA, E., «La clemencia (amnistía e indulto) a la luz de la jurisprudencia de los tribunales Supremo y Constitucional y del Código Penal de 1995», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº. 1823,15 de junio de 1998, pág. 15.

<sup>57</sup> «Si la pena es necesaria, no se debe perdonar; si no es necesaria, no debe pronunciarse», BENTHAM, J., *Tratados de legislación civil y penal*, t. III. Trad. Salas, r., Madrid, 1822, p. 77

## 5. Ámbito de aplicación y efectos del derecho de gracia

El CP es su artículo 130.1.4 recoge entre otras causas de extinción de la responsabilidad criminal el indulto<sup>58</sup>. Tal y como se establece en el artículo 1 de la ley de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y en la modificación realizada por la Ley 1/1988, de 14 de enero por la que se modifica la anterior, el indulto se podrá conceder a los reos de toda clase de delitos.<sup>59</sup> El artículo 2 establece los requisitos para que los reos puedan ser indultados, de este modo, se establece la necesidad de que haya sentencia firme, que estén a disposición del Tribunal Sentenciador y que no sean reincidentes.<sup>60</sup>

Sin embargo, en su artículo 3 se establece lo siguiente: «Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal.». Así, para los delitos contenidos en estos capítulos, no será necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.

Los delitos contenidos en el capítulo I son los relativos a los delitos contra el Jefe del Estado, su sucesor, altos Organismos de la Nación, forma de gobierno y leyes fundamentales. Los delitos del capítulo II, sección primera y segunda se refieren a delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes, y a los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes.

En el capítulo III se recoge el delito de rebelión y en el capítulo IV el de sedición. Además, en el capítulo V se recogen disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Artículo 130.1.4: «1. La responsabilidad criminal se extingue: [...] 4.º Por el indulto.»

<sup>59</sup> Artículo 1: «Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido.»

<sup>60</sup> Artículo 2: «1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme. 2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena. 3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador hubiera razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia.».

<sup>61</sup> Ley 44/1971, de 15 de noviembre, por la que se reforma el Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715> (fecha de consulta: 08/05/2019).

De este modo, los delitos citados anteriormente y que aparecen recogidos en este artículo tercero de la Ley de 1870, no han de cumplir los requisitos establecidos en el artículo segundo.

El hecho de que se establezca que el indulto pueda aplicarse a los reos de toda clase de delitos, hace que surja el dilema en la sociedad de si el indulto ha de aplicarse también a delitos contra la libertad, como, por ejemplo, delitos que atenten contra la libertad sexual del individuo o aquellos delitos que implican violencia como podrían ser los casos de violencia de género.

El indulto supone la intención de realización de justicia material, la conmutación de la pena impuesta sin entrar a cuestionar la existencia del delito, sino sólo la interposición de una pena que en ocasiones no ha sido justa, o que tras el análisis de la conducta del reo se llega a la conclusión de que puede conmutarse el resto de la pena pendiente de cumplimiento.

No sólo sirve para corregir desequilibrios y favorecer al reo que se arrepiente, sino que puede ser utilizado también como instrumento político por parte de los grandes partidos que a lo largo de la historia han utilizado este instrumento para llevar a cabo indultos cuanto menos no exentos de polémicas. Aunque se ha de realizar conforme a las leyes y siempre dentro de la legalidad, no se puede obviar que en ocasiones este instrumento contiene tintes de carácter discrecional.

El ejercicio de la gracia del indulto ha de tener como objeto último la realización de la justicia, de ser un instrumento corrector de aquellas situaciones injustas creadas por el propio derecho. Su existencia puede desembocar en un conflicto con el artículo 9.3 de la Constitución, pues la seguridad jurídica se puede ver afectada, así como todos los valores de legalidad, certeza, jerarquía, irretroactividad, publicidad normativa que están estrechamente relacionados entre sí y son la base de cualquier ordenamiento jurídico.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Art.9.3 CE: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»

### III. - La reforma del indulto: actual tramitación parlamentaria

Además de las modificaciones realizadas durante los últimos años de la Ley de 1870 como son la de 14 de enero de 1988 que la modifica en los artículos 2,3,9,11,15,20,22,23,24,26,28,29 y 30<sup>63</sup>; y la 31 de marzo de 2015, mediante la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>64</sup>, introduciendo la disposición adicional, los diferentes partidos políticos han ido presentando propuestas de ley para su modificación.

En este sentido, recientemente el partido socialista ha presentado en el Congreso una Proposición de ley de reforma de la ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto. Esta proposición fue presentada y publicada en el Boletín Oficial de las Cortes el 9 de septiembre de 2016.<sup>65</sup>

No sólo el partido socialista ha llevado a cabo una proposición de ley para la reforma de la de 1870, sino que también los diferentes partidos políticos como el Partido Popular, Ciudadanos, Unidos Podemos, el PNV, Esquerra Republicana, y el Grupo Mixto del Congreso han presentado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 20 de febrero de 2018, diferentes propuestas para su modificación.<sup>66</sup>

A la luz de lo acontecido, procederé a la explicación de las propuestas que los diferentes partidos políticos pretenden llevar a cabo. Si bien no podemos olvidar que esta figura ha sido utilizada a lo largo de las legislaturas tanto por miembros del Partido Popular como por miembros del PSOE cuando ambos estaban en el gobierno. Ejemplo de ello son los indultos realizados a lo largo de estos años, de los que se han llevado a cabo estudios y análisis por diferentes periódicos e incluso en la página de las Cortes Generales aparece

---

<sup>63</sup> Ley 1/1988, de 14 de enero, por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia del Indulto, nº.13, 1988.

<sup>64</sup> LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>65</sup> Proposición de Ley: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-1.PDF) (fecha de consulta: 10/05/2019).

<sup>66</sup> BOCG: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) (fecha de consulta: 16/05/2019)

un apartado dedicado a ello, elaborando gráficas que muestran cuáles han sido los momentos en los que mayor número de indultos se han concedido.<sup>67</sup>

## 1. Posición de los grupos políticos

A lo largo de la historia de la democracia española, los diferentes grupos políticos se han ido forjando sus propias consideraciones acerca de la necesidad de una reforma de la ley del indulto. Así pues, comenzaré con la proposición que el grupo socialista realizó en 2016 y cuyo contenido se encuentra publicado en el BOCG de 9 de septiembre de 2016.<sup>68</sup>

### 1.1. Partido Socialista Obrero Español

Ya en su exposición de motivos, afirman el carácter excepcional del indulto, que ha de estar motivado por razones de justicia, equidad o utilidad pública que exige la presente ley de 1870, y para cumplir con la función de reinserción social del condenado que la Constitución atribuye a toda pena. Los tribunales sólo pueden controlar los elementos reglados de las decisiones tomadas por el gobierno tal y como afirma la sentencia de 27 de mayo de 2003.<sup>69</sup> Debido a este carácter excepcional, el grupo socialista considera que esta figura no debe aplicarse a los delitos relacionados con la corrupción cometidos por autoridades o cargos públicos, así como tampoco a los relacionados con los delitos de violencia de género.

Además, establecen que la concesión del indulto total requiere de la conformidad del Magistrado o Tribunal sentenciador.<sup>70</sup> Para evitar la arbitrariedad de los poderes públicos, exigen que la concesión de los indultos se acompañe de las razones que han llevado al gobierno a concederlo, y que se publiquen los motivos en el Real Decreto.

---

<sup>67</sup> Índice de indultos: <https://civio.es/el-indultometro/buscador-de-indultos/> (fecha de consulta: 10/05/2019).

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-435.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-435.PDF) (fecha de consulta: 12/05/2019).

<sup>68</sup> Proposición de Ley: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-1.PDF) (fecha de consulta: 10/05/2019).

<sup>69</sup> Sentencia: <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/b686d2051b5a720c>

<sup>70</sup> Exposición de motivos, *ob.cit.*

Tras la exposición de motivos, el partido socialista propone que se modifique la redacción del artículo 1 para que en lugar de que se pueda indultar a los reos de toda clase de delito, sólo se pueda indultar a aquellos que no estén dentro de las excepciones que introducen en los siguientes artículos.

Así, en su artículo 3 proponen que no se podrá indultar a las autoridades en el ejercicio de su función o cargo público, o prevaliéndose del mismo para cometer delitos, ni tampoco cuando la condena sea por delitos de violencia de género.

Proponen también la modificación del artículo 5 introduciendo la necesidad de hacer mención expresa a la pena en la que recaiga la gracia, así como al estado de ejecución de la pena impuesta, al título de imputación, al origen de la solicitud del indulto y a la motivación que el gobierno considera que ha justificado su concesión para que el indulto sea válido y produzca efectos.

A su vez, propone que será exigible que existan a juicio del Magistrado o Tribunal sentenciador razones de equidad, justicia y utilidad pública, o de reinserción social del condenado para poder conceder el indulto total. Procede también a la supresión del artículo 29 y modifica el artículo 30 para que se proceda a la publicación motivada en Real Decreto del indulto y reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 5.<sup>71</sup>

## **1.2. Unidos Podemos – En Comú Podem – En Marea**

A su vez, el grupo parlamentario confederal de unidos podemos junto a en Comú Podem y En Marea, presentaron el 13 de febrero de 2018 otra proposición de reforma de dicha ley. Se trata de una propuesta propia de estos partidos en relación con la Proposición de Ley de reforma de la Ley de 18 de junio de 1870 presentada por el grupo socialista, tal y como aparece citado en su encabezado<sup>72</sup>, a la que añaden una serie de enmiendas. En su exposición de motivos apuestan por exonerar, total o parcialmente por ausencia de merecimiento o necesidad de pena, la responsabilidad penal, con todas sus consecuencias. A su vez, en el caso de que se haya cumplido ya la

---

<sup>71</sup> Exposición de motivos *ob.cit.*

<sup>72</sup> Proposición de Ley: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PD](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PD) (fecha de consulta: 10/05/2019).



pena por cualquier procedimiento podrá procederse a la cancelación de los antecedentes penales siempre que estos pudieran tener beneficios para la reinserción social y la reeducación de la persona penada, especialmente cuando esta se encuentre en situación de vulnerabilidad.<sup>73</sup>

Entre los motivos de justificación dados por estos partidos para proceder a esta modificación se encuentra la consideración de que el indulto además de dar por cumplida la pena, va a servir para eliminar los antecedentes penales en aquellos casos en los que ha existido ausencia de merecimiento o necesidad de ejecución de la pena con posterioridad a su imposición, al entender que su imposición supone una injusticia que no pudo ser evitada conforme a las leyes y los procedimientos existentes.

Destacan por su parte la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2003 que afirma la necesidad de que la prerrogativa de gracia se adapte al marco legal tal y como establece la Constitución para conseguir una justicia material basada en el valor justicia recogido en el art.1 de la Carta Magna, todo ello de manera excepcional y dentro de un Estado de Derecho basado en el principio de legalidad como límite de este instrumento.<sup>74</sup>

A su vez proponen la necesidad de no sólo justificar la concesión del indulto mediante razones legales, sino también la necesidad de motivar su concesión conforme al canon de constitucionalidad comúnmente establecido en relación con el art.24.1 de la Constitución.<sup>75</sup>

Reiteran la necesidad de extender la prerrogativa de gracia no sólo a la pena y sus consecuencias, sino también a los antecedentes penales, con base al artículo 3.2 del

---

<sup>73</sup> Exposición de motivos.

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF)

<sup>74</sup> Sentencia:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=TS&reference=6639972&links=indulto%20Y%20bancaria&optimize=20130227&publicinterface=true>

<sup>75</sup> Art.24.1 CE: «Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión».

Código Civil. Ello para subsanar las deficiencias del sistema judicial como los retrasos indebidos que dificultan la reeducación y reinserción social del condenado.<sup>76</sup>

Estos grupos se muestran contrarios a excluir delitos del objeto del indulto. Consideran que la imposibilidad de conceder el indulto para los casos de delitos cometidos por autoridad o los delitos de violencia de género suponen una vulneración del principio de igualdad, y una deficiencia insalvable. Justifican que en cualquier clase de delito puede tener lugar la aplicación de una pena no merecida o un cumplimiento innecesario aduciendo a razones políticas, de reinserción social y a la idea de justicia, equidad y utilidad pública.

Aducen que tal y como ha resaltado la doctrina se pueden dar casos en los que el indulto sea necesario ya sea porque la norma tiene carácter general y no haya previsto las circunstancias especiales del caso; que se produzcan errores en su aplicación o incluso que aparezcan nuevas pruebas o exista una valoración errónea de las ya realizadas y no quepa recurso ulterior; y variaciones en su interpretación jurisprudencial.<sup>77</sup>

Con base al artículo 102.3 CE, que prohíbe el indulto tanto al presidente como a los miembros del gobierno, contemplan que en cierto modo se excluyeran de la concesión de indulto los delitos de corrupción, pero ello tendría que ser de modo riguroso y justificado.<sup>78</sup> Abrir la vía de la exclusión de indulto a los delitos de violencia de género podría desencadenar la exclusión de un listado interminable de otros delitos, llegando a desaparecer incluso esta prerrogativa de gracia.

Otra enmienda importante que pretende introducir el grupo parlamentario de Podemos en la ley es la modificación del art.24 en el sentido de que en lugar de solicitar el

---

<sup>76</sup> Art.3.2 CC: «La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita».

Enmienda número 3 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.3

<sup>77</sup> Enmienda num.4 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.3

<sup>78</sup> Art.102.3 CE: «1. La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.  
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.  
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo».

informe sobre la conducta del penado al jefe del centro penitenciario en el que se halle cumpliendo la condena, o al gobernador de su provincia, se solicite a la dirección del centro penitenciario un informe sobre el pronóstico de reinserción social, oyendo después al Fiscal y a la parte ofendida en caso de que existiera.<sup>79</sup>

En lugar de valorar los esfuerzos del condenado mediante pruebas de su indicio o arrepentimiento, abogan por evaluar su esfuerzo por reparar el daño causado, adaptándose a las evoluciones experimentadas en esta materia tanto en el Código Penal como en la Ley Orgánica Penitenciaria.

La concesión del indulto se tendrá que realizar en Real Decreto motivado, explicando las razones de justicia, equidad, utilidad pública o reinserción social, así como contener los requisitos del artículo 5. Todo ello para propiciar el control del ejecutivo y eliminar la arbitrariedad, dando una mayor transparencia a esta figura, estableciendo a su vez unos límites temporales para su concesión o denegación. Una última modificación es la eliminación del artículo 32 al no existir la pena de muerte, recogiendo además lo dispuesto en el artículo 4 del CP.<sup>80</sup>

Establecen la obligación del Gobierno de remitir anualmente un informe al Congreso de los Diputados tanto de los indultos concedidos como de los denegados, los motivos de su concesión, los delitos sobre los que recae y si esos indultos son totales o parciales. También la comparecencia anual ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados del Ministro de Justicia.

---

<sup>79</sup> Enmienda num.10 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.7

<sup>80</sup> Art.4 CP: «Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria».

### **1.3. Grupo parlamentario vasco (EAJ-PNV)**

Al igual que los grupos parlamentarios anteriores han realizado enmiendas a la proposición de modificación de la Ley de 1870 presentada por el grupo socialista, el grupo parlamentario vasco integrado por EAJ y PNV han realizado sus propias enmiendas en el BOCG 122/000010. Estos grupos proponen tanto la supresión del artículo 1 como del artículo 3 de la vigente ley, al considerar que el indulto no recae sobre el delito cometido sino sobre la realización de justicia material o equidad en el penado, con la finalidad de corregir las decisiones judiciales, procurar la convivencia social y dar coherencia a la política criminal.<sup>81</sup> El hecho de excluir del indulto a determinados condenados en virtud del delito cometido, lo consideran una vulneración del principio de igualdad y de las facultades constitucionales del Gobierno, así como una discriminación para los condenados.

Establecen la no vinculatoriedad del informe del Magistrado o Tribunal sentenciador sobre las razones de justicia, equidad, utilidad pública o reinserción social que concurran en el penado, al entender que la prerrogativa de gracia es una facultad exclusiva del Gobierno y como tal el prever un informe de otro órgano sería una injerencia en su poder y por lo tanto inconstitucional.<sup>82</sup>

Como última modificación introducen la eliminación de la disposición transitoria al considerarla una formulación de la «reformatio in peius».

### **1.4. Esquerra Republicana**

Comienzan con una nueva redacción del artículo 3 de la Ley de 1870 en la que establecen que no procederá la concesión del indulto total o parcial en aquellos casos que se trate de delitos de homicidio, asesinato, lesiones, amenazas, coacciones, torturas o mutilación genital cometidos por hombres contra mujeres independientemente de la

---

<sup>81</sup> Enmienda 17 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.11

<sup>82</sup> Enmienda 18 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.12

relación filial existente o no entre ellos, ni para los delitos contra la libertad, indemnidad sexual, genocidio y de lesa humanidad.<sup>83</sup>

Tampoco para los delitos de torturas cometidos por autoridad o funcionario público, entre los que se encuentran los pertenecientes a instituciones penitenciarias o centros de protección o de corrección de menores; así como tampoco para aquellas autoridades o funcionarios públicos que en el ejercicio de su cargo no evitasen la comisión del delito.

No se podrá conceder el indulto para los delitos relativos a la ordenación del territorio, el urbanismo, la protección del patrimonio histórico, el medio ambiente. Tampoco para los delitos de prevaricación de los funcionarios públicos, cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes, exacciones ilegales o negociaciones, actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función.

En su justificación destaca la necesidad de concretar los conceptos jurídicos indeterminados de los delitos relativos a la corrupción, los de violencia de género, libertad e indemnidad sexual, y de tortura, que debido a la posición de riesgo de la víctima o la posición de autoridad del agresor no deben ser indultados.

Entienden que para poder conceder el indulto total o parcial ha de ser vinculante el informe emitido por el Tribunal sentenciador en el que exponga las razones de justicia, equidad, utilidad pública o reinserción social.<sup>84</sup> Establecen a su vez un plazo de dos meses para que el Tribunal sentenciador remita el informe una vez solicitado el indulto, suspendiendo este trámite el plazo para resolver el expediente.<sup>85</sup>

Otorgan por motivos de igualdad para todos los condenados, la facultad de solicitar el indulto por parte no sólo de los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su

---

<sup>83</sup> Enmienda num.20 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p. 12 INCLUIR LA REFERENCIA A LA PROPUESTA

<sup>84</sup> Enmienda num.21 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.13

<sup>85</sup> Enmienda num.23 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.14

nombre, sino también por parte del Defensor del Pueblo y órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.<sup>86</sup>

Proponen una nueva redacción del artículo 29 en la que se establece un plazo de seis meses desde que se presentó la solicitud del indulto desde el acuerdo de su inicio para que el Gobierno resuelva el expediente. Añaden el carácter preceptivo de la comparecencia en el Congreso de los Diputados del Ministro de Justicia en caso de que finalmente se conceda el indulto, exponiendo las razones que han motivado dicha decisión. Todo ello con la finalidad de otorgar mayor seguridad jurídica, otorgando un plazo máximo de seis meses que se verá suspendido durante la emisión del informe por parte del Tribunal sentenciador para el que dispone un plazo de dos meses.<sup>87</sup>

Al igual que el PSOE y que UP, ERC apuesta por la publicación del indulto mediante Real Decreto motivado de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 5. No sólo eso, sino que además establece la necesidad de que la denegación se resuelva mediante acuerdo del Consejo de Ministros, notificando a los solicitantes por conducto del Tribunal Sentenciador, todo ello acompañado del informe emitido por dicho órgano.<sup>88</sup>

Establecen la posibilidad en el artículo 33 de recurrir ante la Jurisdicción de lo contencioso-administrativo las resoluciones que pongan fin a la tramitación del expediente del indulto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Todo el procedimiento estará regido en primer lugar por lo establecido en esta proposición de ley, y subsidiariamente por lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, para lograr la desnaturalización del indulto como acto político.<sup>89</sup>

---

<sup>86</sup> Enmienda num.22 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.14

<sup>87</sup> Enmienda num.24 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.15

<sup>88</sup> Enmienda num.25 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.15

<sup>89</sup> Enmienda num.27 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.17

## 1.5. Ciudadanos

Por su parte el grupo parlamentario de ciudadanos al igual que el resto de partidos políticos también introdujo una serie de enmiendas en el BOCG 122/000010 en la que propone una nueva redacción del artículo 3, de tal modo que no procederá para ellos el indulto en aquellos casos en los que se trate de delitos contra la administración pública, la financiación ilegal de partidos políticos, relativos a organizaciones, grupos y delitos terroristas, así como a los delitos de violencia de género recogidos en el artículo 173.2 del Código Penal.<sup>90</sup>

Tampoco procederá el indulto en los delitos contra la Hacienda pública o contra la seguridad social, salvo que exista un informe favorable por parte del Tribunal Sentenciador y del Ministerio Fiscal; ni en aquellos delitos cometidos por autoridad en el ejercicio de sus funciones, prevaleciendo del mismo con el fin de obtener un beneficio económico para sí mismo o para un tercero.<sup>91</sup>

Con relación a la modificación del artículo 11, el grupo político de ciudadanos sólo introduce una mejora técnica respecto a la redacción dada por el grupo socialista, de modo que será exigible que existan razones de justicia, equidad, utilidad pública o debida reinserción social del condenado, a juicio del Magistrado o Tribunal sentenciador para otorgar el indulto total.<sup>92</sup>

Proponen una modificación de la redacción del artículo 30 para que en lugar de recoger las razones por las que la concesión del indulto pueda favorecer la reinserción del reo, se haya de tener en cuenta la debida reinserción social del penado para conceder su

---

<sup>90</sup> Art.173.2 CP: «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados»

<sup>91</sup> Enmienda num.29 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.18

<sup>92</sup> Enmienda num.30 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.19

concesión.<sup>93</sup> Propone a su vez que la solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria por sí misma, salvo que el tribunal sentenciador así lo acuerde.<sup>94</sup>

## 1.6 Grupo parlamentario Popular

En la misma línea que los partidos citados anteriormente, el partido Popular también presentó el 6 de febrero de 2018 en la Mesa del Congreso sus enmiendas para la proposición de Ley de reforma de la Ley de 1870.<sup>95</sup> Entre otras realizan la modificación del artículo 1, en el que se establece que los reos de toda clase de delito podrán ser indultados de toda o parte de la pena con arreglo a esta ley, extinguiendo la responsabilidad del reo respecto de la pena que se le hubiera impuesto, provocando su remisión y eximiendo al sujeto de su cumplimiento legal; entendiendo por penas las sanciones identificadas de este modo en el Código Penal y en leyes especiales.<sup>96</sup>

Realizan una modificación del artículo 2, de modo que además de que sólo podrán ser indultados los que reúnen las condiciones establecidas en este artículo, es decir, aquellos condenados por sentencia firme que estuvieran a disposición del Tribunal Sentenciador para el cumplimiento de la pena y que no sean reincidentes en el mismo u otro delito condenados por sentencia firme; no podrán ser indultados los miembros del Gobierno conforme a lo dispuesto en el art.102.3 de la Constitución.<sup>97</sup>

En su apartado quinto establece toda una serie de delitos para cuyos autores no podrá concederse el indulto como son el homicidio doloso penado en los artículos 138 a 141 del Código Penal<sup>98</sup>, los delitos de violencia de género y doméstica previstos en los

---

<sup>93</sup> Enmienda num.31 [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF) p.19

<sup>94</sup> Enmienda num.32 *ob.cit.* p.20

<sup>95</sup> Exposición de motivos p.19. BOCG 122/000010

<sup>96</sup> Enmienda num.34 *ob.cit.* p.21

<sup>97</sup> Enmienda num.35 *ob.cit.* p.22

Art.102.3 CE: «1. La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo».

<sup>98</sup> Enmienda num.35 *ob.cit.* p.22



artículos 148, 153.2, 171.4 y 5, 172.2 y 3, 172 ter.2 y 173.2 del Código Penal<sup>99</sup>; tampoco los autores de delitos de trata de seres humanos penado en el artículo 177 bis del Código Penal<sup>100</sup>, los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual penados en el Título VIII del Libro II del Código Penal; los delitos de financiación ilegal de partidos políticos previstos en el Título XIII bis del Libro II del Código Penal, los delitos de corrupción política cometidos por cargos públicos electos o altos cargos de las administraciones públicas o del sector público institucional cometidos en el ejercicio de su función pública o prevaliéndose de la misma con el objetivo de obtener un beneficio económico para sí mismo o para un tercero contemplados en los capítulos IV al IX del Título XIX del Libro II del Código Penal.

Introducen también la no concesión del indulto para los delitos de rebelión de los artículos 472 a 484<sup>101</sup>, tampoco para los delitos contra la Corona previstos en los artículos 485 a 489 del Código Penal<sup>102</sup>, ni para los delitos de sedición previstos en los artículos 544 a 549<sup>103</sup> del Código Penal. Tampoco para los delitos de terrorismo penados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, ni los delitos de traición de los artículos 581 a 588<sup>104</sup>, ni tampoco para los delitos contra el derecho de gentes, genocidio y lesa humanidad previstos en los artículos 605, 606, 607 y 607 bis del Código Penal.<sup>105</sup>

Se introduce una modificación del artículo 3 en la que se considera Tribunal sentenciador al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia firme sin perjuicio del Juez o Tribunal concreto al que corresponda la ejecución de dicha sentencia. Cuando sea una pena con acumulación de condenas se considerará Tribunal Sentenciador al que la acordó con arreglo a la ley.<sup>106</sup>

---

Art.138 a 141 CP: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> Libro II del delito y sus penas, bloque 197 a 201

<sup>99</sup> Enmienda num.35 *ob.cit.* p.22

Art. 148, 153.2, 171.4 y 5, 172.2 y 3, 172 ter.2 y 173.2 CP:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> Bloque 212, 218, 243, 245, 247 y 249

<sup>100</sup> Art.177 bis CP: *ob.cit.* Bloque 255

<sup>101</sup> Art.472 a 484 CP: *ob.cit.* Bloque 709 a 721

<sup>102</sup> Art.485 a 489 CP: *ob.cit.* Bloque 723 a 727

<sup>103</sup> Art. 544 a 549 CP: *ob.cit.* Bloque 799 a 805

<sup>104</sup> Art.581 a 588 CP: *ob.cit.* Bloque 858 a 866

<sup>105</sup> Art.605 a 607 bis CP: *ob.cit.* Bloque 888 a 894

<sup>106</sup> Enmienda num.36 *ob.cit.* p.26

Introducen una mejora técnica del artículo 6 de tal modo que, aunque el indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias, no supondrá el indulto de la inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos a no ser que se hubiera hecho mención expresa a ello.<sup>107</sup>

Suprimen tanto el artículo 9 como el 10 en las enmiendas número 39 y 40. Introducen una modificación del artículo 15 de tal modo que serán condiciones necesarias de todo indulto el que este no cause perjuicio a terceros ni lesione su derecho; que haya sido oída la parte ofendida si esta existiera y hubiera accedido a ello, salvo que este trámite no sea posible por fallecimiento, pérdida de la capacidad o por no encontrarse paradero conocido.<sup>108</sup>

Dotan de carácter de irrevocabilidad a la concesión del indulto con arreglo a las cláusulas de su concesión, a no ser que se incumplan las condiciones expresamente impuestas para ello.<sup>109</sup> Su aplicación y eventual revocación corresponderá al Tribunal sentenciador tal y como establecen en el artículo 31.<sup>110</sup>

En el artículo 20 establecen la posibilidad de proponer el indulto por parte del Tribunal sentenciador, del Ministerio Fiscal o por parte del Juez de Vigilancia penitenciaria, cuyas propuestas serán reservadas hasta que el Ministro de Justicia en su vista decreta la formación del oportuno expediente.<sup>111</sup> Todas las solicitudes de indulto se remitirán a informe del Tribunal sentenciador<sup>112</sup>, y se dirigirán al Ministro de Justicia por medio del citado Tribunal, del Director del Centro Penitenciario o mediante su presentación en cualquiera de los registros, oficinas o representaciones previstas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.<sup>113</sup>

---

<sup>107</sup> Enmienda num.38 *ob.cit.* p.23

<sup>108</sup> Enmienda num.42 *ob.cit.* p.26

<sup>109</sup> Enmienda num.43 *ob.cit.* p.26

<sup>110</sup> Enmienda num.44 *ob.cit.* p.26

<sup>111</sup> Enmienda num.45 *ob.cit.* p.27

<sup>112</sup> Enmienda num.47 *ob.cit.* p.28

<sup>113</sup> Enmienda num.46 *ob.cit.* p.27

Art.16 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, nº.236, 2015.: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565> Bloque 23

Establecen además en el artículo 24 la solicitud de informe de la conducta del penado por parte del Tribunal sentenciador al director del establecimiento penitenciario en el que se halle cumpliendo la condena, o declaración jurada de conducta ciudadana a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad si se encontrara en libertad, oyendo después al Fiscal y a la parte ofendida de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.<sup>114</sup> A su vez, dicho Tribunal hará constar en el informe su opinión acerca de la posible concesión del indulto.<sup>115</sup>

Acompañará dicho informe con el informe del Ministerio Fiscal relativo a la procedencia de la concesión del indulto, de la comparecencia de la parte perjudicada en la que expresa su opinión, del informe de conducta emitido por el Director del establecimiento penitenciario o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, de certificado con los antecedentes penales del reo así como certificado de la parte de la pena impuesta que ya hubiera cumplido y del pago de las responsabilidades civiles si las hubiera.<sup>116</sup> A su vez, el Tribunal sentenciador tendrá que informar de las variaciones experimentadas en el asunto objeto de la solicitud de indulto.<sup>117</sup>

Por último, la concesión del indulto se publicará en el Boletín Oficial del Estado mediante Real Decreto motivado y su denegación se hará por Acuerdo del Consejo de Ministros sin necesidad de motivación expresa. Se entenderá desestimada cuando haya pasado un año desde la recepción de los informes y documentos previstos en los artículos 25 y 26 de esta ley.<sup>118</sup> La solicitud de indulto o su propuesta no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria tal y como establecen en el artículo 32.<sup>119</sup>

## **1.7 Grupo parlamentario Mixto**

Dentro del grupo parlamentario mixto destacan las enmiendas a la Proposición de Ley de reforma de la Ley de 1870 del grupo socialista realizadas por el portavoz del grupo Partit Democràta Carles Campuzano i Canadés entre las que destaca la incorporación al artículo 25 de que el Tribunal Sentenciador se pronuncie expresamente

---

<sup>114</sup> Enmienda num.48 *ob.cit.* p.28

<sup>115</sup> Enmienda num.49 *ob.cit.* p.29

<sup>116</sup> Enmienda num.50 *ob.cit.* p.29

<sup>117</sup> Enmienda num.52 *ob.cit.* p.30

<sup>118</sup> Enmienda num.53 *ob.cit.* p.31

<sup>119</sup> Enmienda num.54 *ob.cit.* p.31

sobre si deben quedar sin efecto las demás consecuencias jurídicas o efectos derivados de la sentencia, incluida la cancelación de los antecedentes penales derivados de la misma.<sup>120</sup> También destaca la incorporación en el artículo 30 de dar cuenta a la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados de los indultos concedidos.<sup>121</sup> Introduce la disposición adicional en la que se modifica el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de tal modo que una vez que sea firme el auto de procesamiento y se haya decretado la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o elementos terroristas y que ostentare función o cargo público quedará suspendido automáticamente en el ejercicio del mismo mientras dure la condena.<sup>122</sup>

Destacan también las enmiendas realizadas a dicha proposición socialista del grupo parlamentario Unión del Pueblo Navarro entre las que se encuentran entre otras la no concesión del indulto total o parcial de delitos cometidos por autoridad en el ejercicio de su función o cargo público, prevaleciendo del mismo o con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero; así como tampoco para los delitos relacionados con violencia de género ni los delitos comprendidos en el Título VII del libro II del Código Penal, capítulo I del Título XXI del Libro II, los comprendidos en el Capítulo I y VII del Título XXII, los del Título XXIII del Libro II ni los del Título XXIV del Libro II.<sup>123</sup>

## 2. Posición jurisprudencial

La postura de los distintos tribunales a lo largo de la historia ha sido distinta, así como también los motivos por los que se concedía o denegaba tal prerrogativa de gracia.

Entre otras, cabe destacar el voto particular del magistrado D. José Manuel Bandrés Sánchez en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2013, de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>124</sup>, en el que argumenta que el indulto ha de ser concebido como un instrumento integrador de la Constitución, en el que se respeten los

---

<sup>120</sup> Enmienda num.60 *ob.cit.* p.35. BOCG 122/000010

<sup>121</sup> Enmienda num.61 *ob.cit.* p.35

<sup>122</sup> Enmienda num.64 *ob.cit.* p.37

<sup>123</sup> Enmienda num.65-66-67-68-69-70 *ob.cit.* p.38. BOCG 122/000010

<sup>124</sup> STS 20 de noviembre de 2013, Sala de lo Contencioso Administrativo

principios de legalidad, de interdicción de la arbitrariedad, la salvaguarda de los derechos de las víctimas, el valor justicia, y el derecho del penado a ser reinsertado en la sociedad.

Otra de las cuestiones abordadas por las sentencias del Tribunal Supremo se trata del control que este tribunal puede realizar a las decisiones del gobierno, ya que, al tratarse el indulto de una prerrogativa del poder ejecutivo, lo único que podría hacer el Tribunal Supremo es observar si se han cumplido los requisitos de forma establecidos en la ley de 1870 en función de lo establecido en el artículo 2 de la ley 29/1998 relativo a los elementos reglados.<sup>125</sup> Esto encuentra reflejo en diferentes sentencias tales como la Sentencia Tribunal Supremo de 29 de Mayo de 2013<sup>126</sup>, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero y 9 de Mayo de 2013<sup>127</sup> o la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2005.<sup>128</sup>

Entre las causas de los recursos que se han planteado contra el acuerdo del Consejo de Ministros de denegación del indulto es habitual alegar la vulneración del artículo 14 de la Constitución o la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 Constitución). Así se alegó en el recurso que dio lugar a la sentencia de 6 de junio de 2014 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo<sup>129</sup>. Por una parte, se alega que se concedían indultos por delitos como el homicidio, asesinato, atentado... e incluso sin tener el informe favorable del Ministerio Fiscal o Tribunal sentenciador. Además, se alegó la falta de motivación para la denegación.

En este sentido reiterar que el informe del Ministerio Fiscal o el Tribunal sentenciador es preceptivo, pero no vinculante. El hecho de que el Tribunal sentenciador o el Ministerio Fiscal elaboren un informe en el que se manifiesta la contrariedad a la concesión del indulto, no obliga a que el Consejo de Ministros deba seguir lo que estos dicen si encuentra motivos de equidad, justicia, utilidad pública o reinserción social; y viceversa, puede haber situaciones en las que se den informes favorables a la concesión

---

<sup>125</sup> Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, nº.167, 14/07/1998.

<sup>126</sup> STS (RC 441/2012) de 29 de mayo de 2013

<sup>127</sup> STS 20 de febrero 2013 (RRCC 165/2012) y 9 de mayo de 2013 (RRCC 481/2012)

<sup>128</sup> STS (RC 161/2004) de 2 de diciembre de 2005.

<sup>129</sup> STS 2224/2014, de 6 de junio de 2014.

del indulto, pero que el poder ejecutivo no encuentre motivos suficientes para concederlos.

Pues bien, la sentencia de 6 de junio de 2014 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo no consideró vulnerado el artículo 14 de la Constitución. Según señala la sentencia, tal y como establece la Constitución en su artículo 62 i) el indulto general está prohibido, por lo que no puede hacerse una comparativa con la concesión de indultos anteriores, sino que cada caso es particular y tiene que estudiarse uno a uno; por lo que en este sentido no puede utilizarse tal argumentación ya que no pueden establecerse unos cánones para su concesión.

Tampoco consideró vulnerado el principio de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3). Recordaba en este sentido la Sala, que el mero hecho de seguir los procedimientos establecidos en los artículos 19 y siguientes de la Ley de 1870, desacredita este argumento pues se demuestra que el Consejo de Ministros siguió lo establecido en ellos para su denegación. El Tribunal no puede entrar a conocer en cuanto al fondo de la decisión tomada por el poder ejecutivo, pero como se ha comentado anteriormente sí que puede entrar a conocer acerca de los elementos reglados de su procedimiento.

Resaltar también el hecho de que tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2018<sup>130</sup>, el tribunal no puede enjuiciar de nuevo los hechos sobre los que versó la condena del supuesto penado en su momento, sino que lo único que puede entrar a valorar es si se ha seguido el procedimiento establecido.

El gobierno será libre para valorar si concurren los motivos de justicia, equidad, utilidad pública o reinserción social, y es en este aspecto donde no cabe control alguno. Sin embargo, la denegación del indulto no ha de contener necesariamente estos motivos, tal y como se expresa en esta sentencia, pues la denegación del indulto no se opone al principio de ejecutividad de las sentencias, ya que esto ha de ser garantizado por los juzgados y tribunales tal y como establecen los artículos 117 y 118 de la Constitución.

De este modo, la falta de motivación de esta denegación no será causa de anulación de esta.

---

<sup>130</sup> STS 21 de marzo de 2018 1085/2018

Por su parte, destacar el auto de la Audiencia Provincial de Madrid sección 17 de fecha 26 de Noviembre de 2011<sup>131</sup>, por el que ante la modificación de los artículos 368 y 369 del Código Penal y en aplicación de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, se propuso la concesión del indulto parcial al condenado ya que había sido condenado por estos delitos y por tanto carecía de sentido que siguiera cumpliendo pena por algo que se había modificado y se consideraba por tanto a la pena excesiva o desproporcionada.

A su vez, al solicitar el indulto parcial, se decretó la suspensión de la pena privativa de libertad mientras estuviera en proceso de tramitación y resolución, ello en cumplimiento del artículo 4,4 del Código Penal. De este modo podemos observar como el indulto se puede utilizar como una forma de aplicar la retroactividad favorable, pues permite que para aquellos casos en los que la normativa ha cambiado y se ha eliminado una pena, el condenado por ella pueda verse beneficiado y no seguir cumpliendo por algo inexistente.

#### **IV.-Conclusión**

¿Debe seguir existiendo el indulto? En tal caso, ¿debería aplicarse para todos los delitos o sólo para algunos? ¿Qué delitos podrían ser objeto de esta prerrogativa y quién lo decidiría? Estas preguntas han sido las que en su día dieron origen a mi trabajo de investigación en un intento de comprender un poco más esta figura para con todo ello poder crear mi propia opinión lógica y razonada acerca de su regulación.

He de destacar el origen del indulto cuya presencia se encontraba ya en las civilizaciones más antiguas, y el cual ha estado ligado casi siempre al poder de un monarca absoluto que lo utilizaba como instrumento de demostración de poder y dado la inexistencia de la división de poderes. En esta tesitura, su propia existencia en regímenes democráticos solo tiene justificación como un instrumento para corregir los desequilibrios del sistema legislativo, bien por motivos de establecimiento de penas desproporcionadas o injustas, bien por cambios normativos que suprimen ciertos delitos y por los que en cierto modo sería la única forma de poder conmutar la pena de los condenados por ellos. Pero ello no quiere decir que este instrumento sea el principal medio de resolución de los problemas legislativos, sino que tiene que ser utilizado de

---

<sup>131</sup> Audiencia Provincial de Madrid (sección 17) de 26 de noviembre de 2011

manera excepcional para casos concretos. Si el sistema jurídico legislativo español tiene problemas, estos deberían solucionarse cambiando las normas y no a través de esta figura.

Respecto a las diversas modificaciones legislativas planteadas por los diferentes grupos parlamentarios, no estoy de acuerdo con las previsiones de excluir el indulto para determinados delitos, pues quizás esto entraría en conflicto con el artículo 14 de la Constitución que establece la igualdad, ya que se establecería la duda de quién es competente para decidir si un delito merece la aplicación de la figura y el otro no.

Además, resaltar la injerencia que en cierto modo supone esta figura por parte del poder ejecutivo en el poder judicial. Cuando un tribunal dicta sentencia lo hace porque considera que tales hechos son constitutivos de delito y que por ellos ha de cumplirse una condena; que el poder ejecutivo pueda decidir que concurren motivos de equidad, utilidad pública, justicia o reinserción social para conmutar parte de esta pena al condenado infringe esa separación que en cierto modo ha de existir.

Por último, establecer la necesidad de que se llegue a un consenso acerca de esta figura, su existencia y su ámbito de aplicación dado que la sociedad ha cambiado a lo largo de estos años y esta ley sigue aplicándose en numerosas ocasiones estando ligada incluso a aquellas sociedades antiguas al concederse los indultos de Semana Santa.



V. –Fuentes documentales

**1. Libros y artículos**

AGUADO RENEDO, C., *Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia*, Madrid: Civitas, 2001.

ARENAL, C., *El derecho de Gracia ante la Justicia*, editorial del cardo, biblioteca virtual universal <http://www.biblioteca.org.ar/libros/70996.pdf> (fecha de consulta: 23/04/2019)

BENTHAM, J., *Tratados de legislación civil y penal*, t. III. trad. Salas R., Madrid, 1822.

CAMPMANY, J., «El indulto», *ABC*, sábado 2 de diciembre de 2000. [https://elpais.com/diario/2000/12/02/espana/975711613\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2000/12/02/espana/975711613_850215.html) (fecha de consulta: 09/03/2019).

DÍAZ DE MONTALVO, A., «Las fuentes del ordenamiento de Montalvo», *Enciclopedia Jurídica Online*, 2004. En línea: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ordenamiento-real/ordenamiento-real.htm> (fecha de consulta: 08/03/2019)

FLIQUETE LLISO, E. F., «Indulto y poder judicial: ¿Un instrumento para la realización de la justicia?», *Revista Persona y derecho*, (vol. 75), 2017.

HERRERO BERNABÉ, I., «Antecedentes históricos del indulto», *Revista de derecho UNED*, núm. 10, 2012.

LINDE PANIAGUA, E., *Amnistía e indulto en la constitución española de 1978*, Tucarc Ediciones, S. A., Madrid, 1976.

LOZANO, B., «El indulto y la amnistía ante la Constitución», *Estudios sobre la Constitución española*, Civitas, Madrid, 1991, (vol. II).

MANZINI, *Tratado de derecho penal. Primera parte. Teorías generales*, Ediar, 1948, t. V.

MARQUINA y KINDELÁN, «Breves Consideraciones sobre el derecho de Gracia», *Revista de Legislación*, Madrid, 1900.

MARTI C., «Afianzamiento y despliegue del sistema liberal», en TUÑÓN DE LARA, *Revolución burguesa, oligarquía y constitucionalismo (1834-1923)*, Barcelona, 1981.

MOMMSEN, T., *El Derecho Penal Romano* (Trad. española del alemán por Pedro DORADO), Madrid, La España Moderna, 1999, t. I., libro II, capítulo III, y libro III, capítulo VIII.

MONTESQUIEU, C., *El Espíritu de las Leyes*, 1748, libro XI, capítulo 6.

NIETO SORIA, J.M., «Los perdones reales en la confrontación política de la Castilla Trastámara», *Revista Universidad Complutense de Madrid*, nº. 25, 2012.

PÉREZ FRANCESCH, J. L., «El indulto como acto de gobierno: una perspectiva constitucional (especial análisis del caso Liaño)», *Revista de Derecho Político*, nº. 53, 2002.

PESSINA, E., *Elementos del Derecho Penal* (trad. del italiano por H. GONZÁLEZ DEL CASTILLO, con notas de Eugenio Cuello Calón), Madrid, 1929.

REQUEJO PAGÉS, J. L., «Amnistía e indulto en el constitucionalismo histórico español», *Historia Constitucional (revista electrónica)*, nº. 2, 2001. En línea: <http://hc.rediris.es/02/index.html>. (fecha de consulta: 08/02/2019).

SANTANA VEGA DULCE M., «Desmontando el Indulto (especial referencia a los delitos de corrupción)», *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº.108, 2016.

SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M, «El debate sobre el Indulto y la Pena de Muerte», *Foro Nueva Época*, nº.7, 2008.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia del reinado de Juan I de Castilla, I*, Madrid 1977.

VARELA SUANZES J., «La Constitución española de 1837: Una Constitución transaccional», *Revista de Derecho Político*, nº.20, 1983-1984.

## 2. Legislación

Constitución española de 1978

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

*La Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 1805,

[https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-)

[63 NOV%20SIMA RECOPI%20LACION%20DE LAS LEYES DE ESPA%203%201A&tipo=L&modo=1](https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63%20NOV%20SIMA%20RECOPI%20LACION%20DE%20LAS%20LEYES%20DE%20ESPA%203%201A&tipo=L&modo=1) (fecha de consulta: 25/02/2019)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, nº.175, 1870.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, nº.236, 2015.

Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, nº.167, 14/07/1998.

Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, nº.248, 1977.

Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, nº.157, 1985.

Ley 1/1988, de 14 de enero, por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia del Indulto, nº.13, 1988.

*Los códigos españoles concordados y anotados. Ley 7ª*, (volumen 1, t. I, libro VI, De la piedad de los príncipes), Madrid 1847.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto 27/2019, de 25 de enero, por el que se indulta a don Juan Díaz Fernández (fecha de consulta: 12/05/2019).

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/01/28/index.php?d=24&s=3>

Real Decreto 28/2019, de 25 de enero, por el que se indulta a doña María del Carmen Guillén Mata (fecha de consulta: 12/05/2019).

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/01/28/index.php?d=24&s=3>

Real Decreto 29/2019, de 25 de enero, por el que se indulta a don José Antonio Guillén Pérez (fecha de consulta: 12/05/2019).

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/01/28/index.php?d=24&s=3>

Real Decreto 30/2019, de 25 de enero, por el que se indulta a doña Lorena Manso Bueno (fecha de consulta: 12/05/2019).

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/01/28/index.php?d=24&s=3>

Proposición: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-1.PDF) (fecha de consulta: 10/05/2019).

Índice de indultos: <https://civio.es/el-indultometro/buscador-de-indultos/> (fecha de consulta: 10/05/2019).

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-435.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/CO/DSCD-12-CO-435.PDF)

(fecha de consulta: 12/05/2019).

Proposición de Ley: (fecha de consulta: 10/05/2019).

[http://www2ww.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF](http://www2ww.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-20-4.PDF)

Reales Decretos concesión indultos: (fecha de consulta: 20/05/2019).

<https://www.boe.es/boe/dias/2019/01/28/index.php?d=24&s=3>

### **3. Jurisprudencia**

Sentencia del Tribunal Supremo, RC 441/2012, 29 de mayo de 2013  
Sentencia del Tribunal Supremo, RRCC 165/2012, 20 de febrero 2013.  
Sentencia Tribunal Supremo, RRCC 481/2012, 9 de mayo de 2013.  
Sentencia Tribunal Supremo, RC 161/2004, 2 de diciembre de 2005.  
Sentencia Tribunal Supremo, 2224/2014, de 6 de junio de 2014.  
Sentencia Tribunal Supremo, 1085/2018, 21 de marzo de 2018.  
Sentencia Tribunal Supremo, 2296/2013, de 9 de mayo de 2013.  
Sentencia Tribunal Supremo, 546/2013, de 20 de febrero de 2013.  
Sentencia Tribunal Supremo, 216/2019, de 31 de enero de 2019.  
Audiencia Provincial de Madrid (sección 17) de 26 de noviembre de 2011.

\*Sentencias obtenidas del buscador jurisprudencial CENDOJ.